



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES

Expediente: 19001 23 33 005 2021 00204 00

Demandante: COOPERATVA MULTIACTIVA UNION DE MINEROS - COOMULTIMINEROS

Demandado: DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES

Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto I.- 099

I. OBJETO A DECIDIR

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar la admisión de la demanda que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el apoderado judicial de la **COOPERATVA MULTIACTIVA UNION DE MINEROS - COOMULTIMINEROS**

II. CONSIDERACIONES

La **COOPERATVA MULTIACTIVA UNION DE MINEROS - COOMULTIMINEROS**, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho solicitando la nulidad de la Liquidación Oficial de Revisión No. 1724120200000002 del 17 de enero de 2020 y de la Resolución No. 1017 del 19 de febrero de 2021 proferidas por la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN**, a través de las cuales se modificó oficialmente la declaración de impuesto sobre la renta presentada por la cooperativa en el periodo gravable 2015 e impuso sanción por la inexactitud, y mediante la cual se resolvió desfavorablemente el recurso de reconsideración, respectivamente.

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se decrete la firmeza de la declaración sobre el impuesto de renta presentada por COOMULTIMINEROS en el periodo gravable 2015 actualizando el estado de cuenta del contribuyente sin anotaciones derivadas de la declaración de renta referida, de manera subsidiaria, solicita que se aplique el costo presunto de que trata el artículo 82 del E.T. en suma de al menos 95.30% del valor del ingreso en las operaciones efectuadas. Finalmente solicita la condena en costas y agencias en derecho a la entidad demandada.

Ahora bien, en los artículos 138, 152 numeral 4º, 156 numeral 8º, 157, 159, 160, 161 (mod. Art. 34 Ley 2080 de 2021), 162 (mod. Art. 35 Ley 2080 de 2021) y ss. de la Ley 1437 de 2011, se establecen los requisitos que se deben tener en cuenta al considerar la admisión de la demanda cuando se ejerza el medio de control de **nulidad y restablecimiento del derecho de carácter tributario**. Así las cosas, revisado el expediente se observa lo siguiente:

Expediente: 19001 23 33 005 2021 00204 00
Demandante: COOMULTIMINEROS
Demandado: DIAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

i) Esta Corporación es competente para conocer del presente medio de control, de conformidad con el numeral 4° del artículo 152 y numeral 8° del artículo 156 del CPACA, *(el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 decanta que las normas que modifican competencias de juzgados y tribunales administrativos empiezan a regir el 25 de enero de 2022)*, en razón a que el monto del valor discutido asciende a **\$10.978.779.000**, suma que evidentemente supera los 100 salarios mínimos legales mensuales vigentes¹, y el lugar donde se impuso la sanción fue en el Municipio de Popayán,

ii) Por tratarse de un asunto que versa sobre conflicto de carácter tributario, de conformidad con el párrafo 1° del artículo 2° del Decreto 1716 de 2009, no resulta indispensable cumplir con el requisito de procedibilidad de conciliación.

iii) Se cuenta con el nombre e identificación del apoderado judicial y se anexa el poder legalmente conferido y al realizar la designación de las partes, se indica el lugar y dirección donde recibirán notificaciones personales, así como el canal digital respectivo,

iv) Se señala la entidad presuntamente responsable del agravio, y se realizó en debida forma la estimación razonada de la cuantía, teniendo en cuenta las precisiones realizadas,

v) Los hechos que sirven de sustento se encuentran debidamente determinados, clasificados y numerados, las pretensiones se han formulado con precisión y claridad y, se han enunciado las normas violadas y se desarrolló su concepto de violación,

vi) Se han aportado las pruebas que se encontraban en poder de la parte demandante,

vii) Se acredita que el apoderado de la parte demandante envió por medio electrónico, al presentar la demanda, copia de la misma con anexos a la entidad demandada,

viii) Siguiendo con el análisis de los otros actos demandados, de conformidad con el artículo 164 numeral 2 literal d) *ibídem*, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso.

Así, es del caso prevenir que el artículo 720 del E.T. señala que:

“ARTICULO 720. RECURSOS CONTRA LOS ACTOS DE LA ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA. *<Artículo modificado por el artículo 67 de la Ley 6 de 1992. El nuevo texto es el siguiente:> Sin perjuicio de lo dispuesto en normas especiales de este Estatuto, contra las liquidaciones oficiales, resoluciones que impongan sanciones u ordenen el reintegro de sumas devueltas y demás actos producidos, en relación con los impuestos administrados por la Unidad Administrativa Especial Dirección General de Impuestos Nacionales^{<1>}, procede el Recurso de Reconsideración.*

El recurso de reconsideración, salvo norma expresa en contrario, deberá interponerse ante la oficina competente, para conocer los recursos tributarios, de la Administración de Impuestos que hubiere practicado el acto respectivo, dentro de los dos meses siguientes a la notificación del mismo.

¹ A la fecha de la presentación de la demanda los 100 SMLMV ascienden a **\$90.852.600**.

Expediente: 19001 23 33 005 2021 00204 00
Demandante: COOMULTIMINEROS
Demandado: DIAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Cuando el acto haya sido proferido por el Administrador de Impuestos o sus delegados, el recurso de reconsideración deberá interponerse ante el mismo funcionario que lo profirió.

PARAGRAFO <Parágrafo adicionado por el artículo 283 de la Ley 223 de 1995. El nuevo texto es el siguiente:> *Cuando se hubiere atendido en debida forma el requerimiento especial y no obstante se practique liquidación oficial, el contribuyente podrá prescindir del recurso de reconsideración y acudir directamente ante la jurisdicción contencioso administrativa dentro de los cuatro (4) meses siguientes a la notificación de la liquidación oficial." (Negrilla por el Despacho)*

Ahora bien, el último de los actos demandados se expidió el 19 de febrero de 2021 y fue notificado el día 24 del mismo mes y año, la demanda fue radicada el día 24 de junio de 2021, es decir, dentro del término previsto por la norma previa configuración de la figura de la caducidad, por tanto, se interpuso la demanda dentro del término previsto.

Así las cosas, por estar formalmente ajustada a derecho, y cumplidos los requisitos procesales para procedencia del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter tributario se dispondrá su admisión.

Por lo expuesto,

SE DISPONE:

PRIMERO.-Admitir la demanda de la referencia.

SEGUNDO.-Disponer la notificación personal al representante legal de la **DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES – DIAN** o a quien tenga la facultad de recibir notificaciones, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, asimismo se acompañará la copia del auto admisorio, teniendo en cuenta que el actor previamente envió la copia de la demanda y anexos. (Inc. Final, Num. 8º, Art. 162 CPACA)

Se advierte a la entidad pública demandada que durante el término de contestación debe allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder, a través de los canales digitales dispuestos por la Secretaría de la Corporación, y que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima (Parágrafo 1º del art. 175 CPACA).

TERCERO.-Notifíquese personalmente al representante legal del **Ministerio Público**, entregándole copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales.

CUARTO.-Notifíquese personalmente a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado**, entregándole copia del auto admisorio, de la demanda y sus anexos, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales, teniendo en cuenta las precisiones del inciso final del artículo 199 del C.P.A.C.A. (mod. Art. 48 Ley 2080 de 2021).

QUINTO.- Córrese traslado de la demanda a la entidad demandada, al Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en el término de treinta (30) días, plazo que sólo comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 (mod. Art. 48 Ley 2080 de 2021) y 200 (mod. Art. 49 Ley

Expediente: 19001 23 33 005 2021 00204 00
Demandante: COOMULTIMINEROS
Demandado: DIAN
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

2080 de 2021) del C.P.A.C.A., y dentro del cual la parte demandada y los sujetos que, según la demanda o las actuaciones acusadas, tengan interés directo en el resultado del proceso, deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción, advirtiendo que de conformidad con el numeral 4 del artículo 175 del C.P.A.C.A., se deben acompañar a la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder, y que se pretenda hacer valer en el proceso.

Se previene a la entidad demandada que deberá allegar su contestación, el expediente administrativo correspondiente y las pruebas que tenga en su poder a través de los canales virtuales dispuestos para el efecto por la Secretaría de la Corporación, atendiendo las previsiones del artículo 186 del C.P.A.C.A. (*mod. Art. 46 Ley 2080 de 2021*), destacando que en el evento de solicitar testimonios, peritajes o la intervención de terceros que deban ser citados al proceso, tendrá la obligación de indicar el canal digital donde deban ser notificados.

SEXTO.- Notifíquese por estado a la parte demandante, y por Secretaría de esta Corporación envíese mensaje de datos a la dirección electrónica, de conformidad con el artículo 201 del C.P.A.C.A. (*mod. Art. 50 Ley 2080 de 2021*).

SÉPTIMO.- Reconocer personería adjetiva al abogado **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 14.892.103 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 145.940 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido, téngase para todos los efectos el siguiente correo electrónico para notificaciones judiciales: **ivsveritas@gmail.com**

OCTAVO.- Cumplido lo anterior devuélvase el expediente a Despacho para continuar con el trámite respectivo.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

Jairo Restrepo Caceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **eced84c0c5cfa891a2413bccada63f5096ec98e57fac84c4d80796caa39f299c**

Documento generado en 16/06/2022 03:38:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Magistrado Ponente: **JAIRO RESTREPO CÁCERES**

Expediente: **19001 23 33 005 2021 00327 00**
Demandante: **ESMIRNA ALEJANDRINA CASTILLO DE SOTELO**
Demandado: **UGPP**
Medio de Control: **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**
Auto I.- 100

I. OBJETO A DECIDIR

Pasa a Despacho el asunto de la referencia para considerar la admisión de la demanda que a través del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presentó el apoderado judicial del señor **ESMIRNA ALEJANDRINA CASTILLO DE SOTELO**.

II. CONSIDERACIONES

ESMIRNA ALEJANDRINA CASTILLO DE SOTELO, por intermedio de apoderado judicial, en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho presenta demanda en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP, solicitando se declare la nulidad de los siguientes actos administrativos, a saber:

- i)** Resolución N° RDP 016322 del 30 de junio de 2021, mediante la cual se negó el reconocimiento de la pensión de gracia,
- ii)** Resolución N° RDP 021929 del 25 de agosto de 2021, por la cual se resuelve desfavorablemente recurso de reposición,

A título de restablecimiento del derecho, solicita que se condene a la UGPP a reconocer y pagar la pensión gracia en favor de la demandante de manera retroactiva a partir del momento en que cumplió los 20 años de servicio y los 50 años de edad, en cuantía del 75% del salario devengado en el último año anterior a la consolidación del estatus pensional de servicios, efectiva a partir del mes de marzo de 2016.

Igualmente solicita el reconocimiento de 13 mesadas en el año, así como el pago de las masadas causadas con los reajustes respectivos, los intereses moratorios, la indexación de los emolumentos dejados de percibir y la condena en costas y agencias en derecho.

Ahora bien, en los artículos 138, 152 numeral 2°, 156 numeral 3°, 157, 160, 161 (mod. Art. 34 Ley 2080 de 2021), 162 (mod. Art. 35 Ley 2080 de 2021) y ss. de la Ley 1437 de 2011, se establecen los requisitos que se deben tener en cuenta al considerar la admisión de la demanda cuando se ejerza el medio de control de

Expediente: 19001 23 33 005 2021 00327 00
Demandante: ESMIRNA ALEJANDRINA CASTILLO DE SOTELO
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral. Así las cosas, revisado el expediente se observa lo siguiente:

De conformidad con el numeral 2º del artículo 152 del CPACA que señala la competencia de los Tribunales Administrativos en primera instancia en asuntos de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, *(el artículo 86 de la Ley 2080 de 2021 decanta que las normas que modifican competencias de juzgados y tribunales administrativos empiezan a regir el 25 de enero de 2022)*, y teniendo presente que la demanda se presentó antes del 25 de enero de 2022, el Despacho advierte que de conformidad con los parámetros del artículo 157 del CPACA la cuantía debe determinarse por el valor de las pretensiones al tiempo de la demanda, sin tomar en cuenta los frutos, intereses, multas o perjuicios reclamados como accesorios que se causen con posterioridad a la presentación de la misma y que, cuando se reclame el pago de las prestaciones periódicas de término indefinido, la cuantía debe determinarse por el valor de lo que se pretende por tal concepto desde el momento en que se causó y hasta la presentación de la demanda sin exceder de tres años.

Las anteriores subreglas determinadas por disposición legal y jurisprudencial¹ se establecen a fin de que la suma fijada por el demandante no corresponda a un valor arbitrario y/o caprichoso al momento de presentar la demanda, sino que obedezca a una acuciosa operación matemática que refleje la certeza de pretendido en la acción instaurada.

Según lo expuesto, una vez verificadas las pretensiones incoadas por la parte actora, se tiene que en el líbello demandatorio se estima la cuantía en \$44.716.654 valor derivado de las mesadas adeudadas desde la efectividad de la prestación hasta la presentación de la demanda, sin superar tres años, según se evidencia en la liquidación obrante en la demanda.

Teniendo en cuenta que la estimación de la cuantía se efectúa en forma adecuada y razonable según las previsiones del artículo 157 del CPACA, se previene que los últimos tres años de la asignación vitalicia pretendida no supera los 50 salarios mínimos legales mensuales vigentes² a la fecha de presentación de la demanda que son exigidos para que esta Corporación sea la competente para conocer del asunto.

Corolario de lo anterior, se declarará la falta de competencia de esta Corporación, y una vez en firme esta providencia se remitirá el proceso por competencia a la oficina de apoyo Judicial, para que sea repartida entre los Juzgados Administrativos del Circuito de Popayán, al tenor del artículo 168 de la Ley 1437 de 2011.

Por lo expuesto,

SE DISPONE:

PRIMERO.- DECLARAR la falta de competencia de esta Corporación para conocer el asunto de la referencia, al tenor de lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- REMITIR por competencia el proceso de la referencia a los **JUZGADOS ADMINISTRATIVOS DEL CIRCUITO DE POPAYAN**, previa cancelación de su

¹ Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A, sentencia de 9 de diciembre de 2013, Rad. 48152

² A la fecha de la presentación de la demanda los 50 SMLMV ascienden a \$45.426.300

Expediente: 19001 23 33 005 2021 00327 00
Demandante: ESMIRNA ALEJANDRINA CASTILLO DE SOTELO
Demandado: UGPP
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

radicación, por intermedio de la Oficina Judicial para efecto de su reparto.

TERCERO.- Reconocer personería adjetiva al abogado **CARLOS ARTURO IBARRA TORRES**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 4.738.308 y portador de la Tarjeta Profesional de abogado No. 211.496 del C. S. de la J., como apoderado de la parte demandante en los términos y con las facultades del poder conferido, téngase para todos los efectos el siguiente correo electrónico para notificaciones judiciales: **carlosarturoibarratorres@gmail.com**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

JAIRO RESTREPO CÁCERES

Firmado Por:

Jairo Restrepo Caceres
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9ab24a620623757cbcd10089e62d84ce55742f489b3150272be52064754f647e**

Documento generado en 16/06/2022 03:38:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia Expediente: 19001 33 33 003 2019 00047 01
Demandante: ARACELLY GONZALES ARISTIZABAL Y OTROS
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL
Medio de control: REPARACIÓN DIRECTA

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 194

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, en contra de la sentencia No. 194 del 19 de octubre de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia Expediente: 19001 33 31 007 2019 00062 02
Demandante: DIADRISMA LINDANY MONTENEGRO VALDEZ
Demandado: MUNICIPIO DE MERCADERES - CAUCA
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 195

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante y demandada**, en contra de la sentencia No. 260 del 30 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Séptimo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia Expediente: 19001 33 33 003 2019 00145 01
Demandante: ZULY LEANY MORENO CHITO
Demandado: EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO – E.S.E POPAYÁN
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 196

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandada**, en contra de la sentencia No. 206 del 04 de noviembre de 2021 proferida por el Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia Expediente: 19001 33 33 005 2019 00180 01
Demandante: JUANA ESPERANZA PINO PINO
Demandado: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FNPSM
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 197

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, en contra de la sentencia No. 221 del 13 de diciembre de 2021 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia Expediente: 19001 33 33 002 2019 00195 01
Demandante: ELIZABETH TRUJILLO SANDOVAL
Demandado: NACION – MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 198

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandada**, en contra de la sentencia No. 010 del 31 de enero de 2022 proferida por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia Expediente: 19001 33 33 005 2019 00214 01
Demandante: ADRIANA MARIA BERNAL CÁCERES
Demandado: DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA – DANE
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 199

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, en contra de la sentencia No. 012 del 21 de febrero de 2022 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA

Popayán, dieciséis (16) de junio de dos mil veintidós (2022)

Referencia Expediente: 19001 33 33 005 2020 00115 01
Demandante: MARÍA JUDITH VIRVIESCAS CUBIDES
Demandado: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES
Medio de control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Magistrado Ponente: JAIRO RESTREPO CÁCERES
Auto S.- 200

Pasa el presente asunto para considerar la admisión del recurso de apelación incoado contra la sentencia de primera instancia.

Teniendo en cuenta que dicha providencia es susceptible de apelación¹, y que el recurso se encuentra presentado y sustentado dentro del término legal², sin necesidad de practicar pruebas, y por reunir los requisitos formales,

SE DISPONE:

PRIMERO.- ADMITIR el recurso de apelación interpuesto por la **parte demandante**, en contra de la sentencia No. 063 del 29 de abril de 2022 proferida por el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Popayán.

SEGUNDO.- ORDENAR la notificación personal de la presente providencia al Ministerio Público³, conforme a lo previsto en el numeral 3° del artículo 198 del C.P.A.C.A.

TERCERO.- Cumplido lo anterior, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria de esta providencia, devuélvase el proceso a Despacho para dictar sentencia.⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIRO RESTREPO CÁCERES
Magistrado

¹ Art. 243 del CPACA, modificado por el Art. 62 de la Ley 2080 de 2021: "Son apelables las sentencias de primera instancia..."

² Art. 247 del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021: "...1. El recurso deberá interponerse y sustentarse ante la autoridad que profirió la providencia, dentro de los diez (10) días siguientes a su notificación. Este término también aplica para las sentencias dictadas en audiencia."

³ Art. 247 numeral 6° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.

⁴ Art. 247 numeral 5° del CPACA, modificado por el Art. 67 de la Ley 2080 de 2021.



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, dieciséis de junio de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente 19001-23-33-003-2015-00263-00
Actor EDWIN RICARDO MEJIA SUÁREZ
Demandado NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como en este caso la Sección Segunda- Subsección A, mediante sentencia del 17 de marzo de 2022, resolvió la apelación contra la sentencia del 11 de septiembre de 2017 proferida por este Tribunal, es del caso obedecer lo resuelto por el superior.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

- 1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Consejo de Estado- Sección Segunda- Subsección A, que CONFIRMÓ la sentencia del 11 de septiembre de 2017 proferida por este Tribunal, que negó las pretensiones de la demanda. Igualmente, condenó en costas de segunda instancia, a la parte demandante.
- 2. INFÓRMESE** a las partes de la decisión adoptada por la Corporación para los fines legales pertinentes para lo cual se deberán realizar las notificaciones del caso.
- 3. DISPONER** que en firme la presente providencia, se liquiden las costas por Secretaría y posteriormente **se ARCHIVE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **29150ea5be586b699d4a0adb4fe231314858d723366d2c4ea37c824c96e6040a**

Documento generado en 16/06/2022 04:30:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, dieciséis de junio de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente 19001-23-33-003-2015-00492-00
Actor ANDRÉS SIERRA VÉLEZ
Demandado NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como en este caso la Sección Segunda- Subsección B, mediante sentencia del 27 de enero de 2022, resolvió la apelación contra la sentencia del 11 de septiembre de 2017 proferida por este Tribunal, es del caso obedecer lo resuelto por el superior.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado- Sección Segunda- Subsección B, que **REVOCÓ** la sentencia del 11 de septiembre de 2017 proferida por este Tribunal, que accedió parcialmente a las súplicas de la demanda; en su lugar, negó las pretensiones de la demanda. Sin condena en costas.

2. INFÓRMESE a las partes de la decisión adoptada por la Corporación para los fines legales pertinentes para lo cual se deberán realizar las notificaciones del caso.

3. DISPONER que en firme la presente providencia, **se ARCHIVE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ea373afc0ac5fe2a84918da411317535ae2dd5bdb48156456f04a397250b2312**

Documento generado en 16/06/2022 04:30:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, dieciséis de junio de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente	19001-23-33-003-2016-00006-00
Actor	OSCAR ARMANDO CERÓN ZAMBRANO
Demandado	NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como en este caso la Sección Segunda- Subsección A, mediante sentencia del 31 de marzo de 2022, resolvió la apelación contra la sentencia del 22 de febrero de 2018 proferida por este Tribunal, es del caso obedecer lo resuelto por el superior.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado- Sección Segunda- Subsección A, que CONFIRMÓ la sentencia del 22 de febrero de 2018 proferida por este Tribunal, que negó las pretensiones de la demanda. Igualmente, condenó en costas de segunda instancia, a la parte demandante.

2. INFÓRMESE a las partes de la decisión adoptada por la Corporación para los fines legales pertinentes para lo cual se deberán realizar las notificaciones del caso.

3. DISPONER que en firme la presente providencia, se liquiden las costas por secretaría y posteriormente se ARCHIVE el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **953f39700a6ad36026d758c3bf23761db3d923e6d0f82713ed3d30a6cda32568**

Documento generado en 16/06/2022 04:30:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, dieciséis de junio de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente 19001-23-33-003-2016-00483-00
Actor JHONATAN MAURICIO ORTIZ ARNEDO
Demandado NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
Acción NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como en este caso la Sección Segunda- Subsección B, mediante sentencia del 27 de enero de 2022, resolvió la apelación contra la sentencia del 15 de noviembre de 2018 proferida por este Tribunal, es del caso obedecer lo resuelto por el superior.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado- Sección Segunda- Subsección B, que declaró de oficio probada la excepción de inepta demanda respecto del Decreto 1467 de 13 de julio de 2015, expedido por el presidente de la República, al no comportar un acto pasible de control judicial; en consecuencia, **REVOCÓ** la sentencia del 15 de noviembre de 2018 proferida por este Tribunal, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda, y **NEGÓ** las pretensiones de la demanda. Sin condena en costas.

2. INFÓRMESE a las partes de la decisión adoptada por la Corporación para los fines legales pertinentes para lo cual se deberán realizar las notificaciones del caso.

3. DISPONER que en firme la presente providencia, **se ARCHIVE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **db479b87d44e0df9115c0609e96d0636129b63c7a183519bc4cc890854f6**

Documento generado en 16/06/2022 04:30:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, dieciséis de junio de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente	19001-33-31-007-2014-00081-01
Actor	JUAN PABLO LÓPEZ MUÑOZ
Demandado	DIRECCIÓN DE IMPUESTOS Y ADUANAS NACIONALES
Acción	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Como en este caso la Sección Segunda- Subsección A, mediante AUTO del 30 de septiembre de 2021, resolvió inadmitir por improcedente el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por el demandante contra la sentencia del 29 de agosto de 2017, proferida por este Tribunal, mediante la cual se confirmó la providencia que denegó las pretensiones de la demanda, es del caso obedecer lo resuelto por el superior.

Por lo expuesto, **SE DISPONE:**

1. OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por el H. Consejo de Estado- Sección Segunda- Subsección A, que INADMITIÓ por improcedente el recurso extraordinario de unificación de jurisprudencia interpuesto por el demandante contra la sentencia del 29 de agosto de 2017, proferida por este Tribunal, mediante la cual se confirmó la providencia que denegó las pretensiones de la demanda.

2. INFÓRMESE a las partes de la decisión adoptada por la Corporación para los fines legales pertinentes para lo cual se deberán realizar las notificaciones del caso.

3. DISPONER que en firme la presente providencia, **se ARCHIVE** el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

**Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2be1f79bc9384c8b55d555d4770c074b4f3ed1b1076b7bceb98dd0776a8af3e**

Documento generado en 16/06/2022 04:30:12 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, dieciséis de junio de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente	19001-23-33-003-2019-00371-00
Actor	YEISA MARCELA TAMA NARVAEZ
Demandado	JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN Y DESAJ
Acción	TUTELA

Como en este caso la H. Corte Constitucional no seleccionó la tutela en cita para revisión, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional que no la seleccionó para revisión.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes de la decisión adoptada por la Corporación para los fines legales pertinentes para lo cual se deberán librar las comunicaciones o realizar las notificaciones del caso.

TERCERO: DISPONER que en firme la presente providencia, previa cancelación de la radicación, se ARCHIVE el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente
Actor
Demandado
Acción

19001-23-33-003-2019-00371-00
YEISA MARCELA TAMA NARVAEZ
JUZGADO PRIMERO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN Y DESAJ
TUTELA

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3d49e30f77705600e2bd720f60eb3b3ed07fe3d65b01bb6dc15d6408c21a9f9e**

Documento generado en 16/06/2022 04:30:12 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, dieciséis de junio de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente	19001-23-33-003-2020-00089-00
Actor	LUZ ALINA CERÓN MEDINA
Demandado	JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Acción	TUTELA

Como en este caso la H. Corte Constitucional no seleccionó la tutela en cita para revisión, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional que no la seleccionó para revisión.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes de la decisión adoptada por la Corporación para los fines legales pertinentes para lo cual se deberán librar las comunicaciones o realizar las notificaciones del caso.

TERCERO: DISPONER que en firme la presente providencia, previa cancelación de la radicación, se ARCHIVE el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente
Actor
Demandado
Acción

19001-23-33-003-2020-00089-00
LUZ ALINA CERÓN MEDINA
JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
TUTELA

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ffbd16561c17f86d21f298d3359799f86fab38c955f57db50ec5ffbac0d7274a**

Documento generado en 16/06/2022 04:30:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Libertad y Orden

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
TRIBUNAL CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO DEL CAUCA**

Popayán, dieciséis de junio de dos mil veintidós

Magistrado Ponente: CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Expediente	19001-23-33-003-2020-00094-00
Actor	LUZ ALINA CERÓN MEDINA
Demandado	JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE POPAYÁN
Acción	TUTELA

Como en este caso la H. Corte Constitucional no seleccionó la tutela en cita para revisión, **SE DISPONE:**

PRIMERO: OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE lo resuelto por la H. Corte Constitucional que no la seleccionó para revisión.

SEGUNDO: INFÓRMESE a las partes de la decisión adoptada por la Corporación para los fines legales pertinentes para lo cual se deberán librar las comunicaciones o realizar las notificaciones del caso.

TERCERO: DISPONER que en firme la presente providencia, previa cancelación de la radicación, se ARCHIVE el proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Magistrado,

CARLOS HERNANDO JARAMILLO DELGADO

Firmado Por:

Carlos Hernando Jaramillo Delgado
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Dirección Ejecutiva De Administración Judicial
División De Sistemas De Ingeniería
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **07d8ee0b00ca9340c12c3f060f30d85a215f741cba1bc009fe16a7b5e89240a4**

Documento generado en 16/06/2022 04:30:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>